**Registro N° 201 /2018**

**Fojas** 983/985

En la ciudad de Pergamino, el 20 de Diciembre de 2018, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **3367-18** caratulada **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENSO AIRES C/SUCESORES DE CHADE DE GENITRINI, SARA LUJAN S/COBRO SUMARIO SUMAS DE DINERO"**, Expte. N° 80.319 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 departamental, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de primera instancia aprobó la liquidación practicada a fs. 300/1 en la suma de $ 75.973,29 y tomando como base dicha suma reguló los honorarios del Dr. Eduardo Doddi.

Disconforme con lo decidido, apela mediante presentación electrónica de fecha 27-6-2018 el Dr. Fernando Daniel Yarroch, en su carácter de apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, concedido el recurso en relación a fs. 347, habiendo la contraria contestado el traslado conferido el día 28-6-2018.

Elevados los autos, pasan para resolver a fs. 353, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

La recurrente se agravia del fallo atacado en cuanto regula honorarios en favor del Dr. Eduardo Oscar Doddi.

Esgrime que no existiendo en autos bienes susceptibles de ser ejecutados, carecía dicho letrado de la facultad de practicar liquidación, y en consecuencia del derecho a que se le regulen los honorarios cuestionados.

Destaca que sólo ha sido trabada por la actora inhibición general de bienes sin que obre precautoria que recaiga sobre bienes concretos susceptibles de ulterior ejecución.

Hace reserva del caso federal y solicita se revoque el decisorio atacado en lo que fuera materia de recurso.

Vista la presente, adelanto que en mi opinión el recurso deducido no debe prosperar atento a que la liquidación de fs. 300/1 presentada por el ex letrado apoderado de parte actora, se practicó al sólo efecto regulatorio (art. 53 y ccs. del D/Ley 8904; fs. 235).

En este sentido jurisprudencialmente se ha dicho que "*En lo que respecta a la oportunidad para practicar la liquidación en los procesos compulsorios, este tribunal ha resuelto que aquélla se rige por los arts. 557 y 589 del código de rito, por lo que se requiere como presupuesto la existencia de fondos en los autos, ya sea que provengan del embargo ejecutorio de dinero, de la subasta de bienes o del pago voluntario del deudor, pues implicaría desconocer las previsiones legislativas propias del estado litigioso. Si no se configuran algunas de esas situaciones, resulta prematuro y carente de utilidad la práctica de una liquidación. Sólo nos hemos apartado de dicho principio, a modo excepcional, en los casos en que constituyan un trámite ineludible para generar un derecho en favor del letrado, esto es, cuando se practica la liquidación "al sólo efecto regulatorio" (arts. 17 y 53 del decreto-ley 8904/77), o a los fines de proceder a la autorización de "compensación" en favor del acreedor (arts. 590 del C.P.C.C.; art. 818 del C.C. y art. 921 del C.C.y C.)."* (CC0102 MP 163103 132-S S 06/06/2017 JUBA B5028877).

En efecto, el letrado que cesa en su intervención tiene de conformidad a lo dispuesto en el art. 53 del D/Ley 8904 derecho a que se le regulen sus honorarios profesionales en forma definitiva, toda vez que en la especie existe sentencia firme y condena en costas (v. fs. 108/10; conf. art. 21, 34, 51 y ccs. del D/Ley 8904).

Consecuentemente, "...más allá de que la liquidación que se efectúe no se enmarque dentro de las previsiones del art. 589, CPCC, lo cierto es que no puede posponerse en forma indefinida el derecho al cobro de los estipendios de quien realizó los trabajos profesionales y que ha cesado en su intervención" (conf. Hitters - Cairo. Honorarios de Abogados y Procuradores. Estudio Analítico del decreto-Ley 8904/1977...Edit. LexisNexis, pág. 597) (conf. CAP causa 3229 del 7-6-2018 Reg. N° 99/2018).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la SEGUNDA CUESTION el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia apelada.

Costas de Alzada al apelante devinto (art. 68 del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia apelada.

Costas de Alzada al apelante devinto (art. 68 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

**Graciela SCARAFFIA**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Juez**

**Nicolás MARTINEZ**

**Auxiliar Letrado**